

Constancia. Señor Juez, me permito informarle que el día 1 de noviembre de 2022 establecí comunicación con el señor URIEL RIOS OSORIO, identificado con C.C 1.152.702.796 en el número celular abonado 3017891720, funcionario de Acevedo Gallego Asesorías Jurídicas, a quien se le indaga si le fue allegada la respuesta al derecho de petición por parte de la AFP Porvenir. Manifiesta que evidenció la respuesta recibida el 28 de octubre de la presente anualidad al correo electrónico logistica@acevedogallegoabogados.com y la cual satisface la solicitud. A despacho,

David Martínez Carrillo
David Martínez Carrillo
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARTA LUCIA RICO QUIROZ
APODERADO	JUAN FELIPE GALLEGO OSSA
ACCIONADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01092 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 308
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso
DECISIÓN	Declara Improcedente

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por **MARTA LUCIA RICO QUIROZ** actuando a través de apoderado judicial contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó el accionante, que por intermedio de apoderado judicial radicó solicitud ante la AFP PORVENIR S.A. el día 24 de agosto de 2022. Que a la fecha de presentación de la acción constitucional ha transcurrido más del término legal para dar respuesta de fondo. Que la entidad ha omitido responder. Que no se ha resuelto la petición en los términos solicitados vulnerándose el derecho fundamental de petición.

Solicita al Despacho tutelar el derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada en cuanto a la respuesta de fondo a su solicitud y que, en consecuencia,

se ordene a la entidad requerida a brindar respuesta a la solicitud en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la providencia.

1.2.-Trámite. – Por auto del veintiséis (26) de octubre del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia encartada, concediéndole un término perentorio para proferir informe.

1.2.1 Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Indicó que la petición radicada por MARTA LUCIA RICO QUIROZ el 24 de agosto de 2022 fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo el 9 de septiembre de 2022 y notificado a la dirección electrónica informada. Que, ante la carencia de acuse de recibo, se reenvió la respuesta por correo electrónico el 28 de octubre del año que avanza por la empresa de mensajería 4/72. Que Porvenir no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por la accionante dado que la solicitud se encuentra debidamente contestada.

Que existe ausencia de vulneración de derechos citados por la accionante. Que solicita al Despacho no tutelar los derechos pretendidos, toda vez que no ha vulnerado derecho alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la entidad accionada y la vinculada se encuentra vulnerando los derechos invocados por la parte accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

05001 40 03 014 2022 01092 00

P1

Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, subrayado fuera del texto original).

2.5 El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De las

pruebas que obran en el expediente se encuentra que la señora MARTA LUCIA RICO QUIROZ el 24 de agosto de 2022 solicitó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“PRIMERA: Sea EXPEDIDO copia de extracto de la cuenta individual, en la cual se perciban todos los aportes efectuados durante la afiliación en dicho fondo, al igual que el IBC reportado en cada mes.

SEGUNDA: Sea EXPEDIDA copia del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por debidamente diligenciado y suscrito. TERCERA: Sea EXPEDIDA copia íntegra del expediente administrativo del causante, en la cual conste todas y cada una de las solicitudes pensionales elevadas poro en nombre de mi poderdante, y los documentos que soporten cualquier tipo de reconocimiento pensional.”

En respuesta a la acción constitucional, la accionada manifestó haber dado respuesta completa clara y de fondo a la referida solicitud, a través de respuesta enviada el 9 de septiembre de 2022 al correo electrónico informado en el derecho de petición logistica@acevedogallegoabogados.com y que, ante la falta de constancia de recepción del mensaje, lo nuevamente remitió el 28 de octubre de 2022.

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
(CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Argoti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]
<433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Argoti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]"
<aargotin@porvenir.com.co>)

Destino: logistica@acevedogallegoabogados.com

Fecha y hora de envío: 28 de Octubre de 2022 (08:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Octubre de 2022 (08:05 GMT -05:00)

Asunto: |||logistica@acevedogallegoabogados.com|70042071|CC (EMAIL CERTIFICADO de aargotin@porvenir.com.co)
..

Ahora bien, en atención a el contenido de la respuesta emitida por parte de la accionada se evidencia el cumplimiento de lo solicitado en la petición del 24 de agosto de 2022 dado que fue aportado el extracto de cuenta individual de ahorro, copia del formulario de afiliación al régimen de ahorro individual y se indicó que no se evidencian solicitudes pensionales elevadas por la accionante, por lo que no es procedente remitir copia íntegra del acto administrativo.

Lo anterior, aunado a la constancia secretarial obrante *ut supra*, de la que se desprende que se recibió a satisfacción la respuesta emitida por la entidad encartada, encuentra el Despacho configurada una carencia actual de objeto por

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

05001 40 03 014 2022 01092 00

P1

hecho superado. Luego, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el Juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento factico.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto del derecho fundamental al derecho de petición invocado por **MARTA LUCIA RICO QUIROZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, concretamente, por haberse configurado un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d47094f796951641b30d1f83b56e0969d220a0b3ae73ed3f61a44de93c3fd05**

Documento generado en 01/11/2022 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>